RADICACIÓN 080014189008-2022-00404-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO CC. 8.773.882

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERRERIRA CC. 8.684.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00404-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las siguientes falencias a saber:

i) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo de la parte demandada ni se aportó evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice que:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c1afa7a52c10e143f38da48c36eab82346ee06c4a5d6e7d03c578ab33910d**
Documento generado en 21/07/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica